



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00380-00
ACCIONANTE:	TEOFILDE MELO
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ACCIÓN:	TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de desacato propuesto por por **TEOFILDE MELO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por incumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado el 9 de diciembre de 2021, la cual fue modificada mediante providencia del 1 de febrero de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F.

I. ANTECEDENTES

1.1. DE LA ORDEN JUDICIAL

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, mediante providencia del 1 de febrero de 2022 dispuso:

“PRIMERO.- MODIFÍCASE el numeral segundo de la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2021 por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió el amparo de los derechos fundamentales d solicitados por la señora Teofilde Melo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, y en su lugar dispone:

“(…) SEGUNDO.- ORDÉNASE a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de las Víctimas –UARIV-, que a través del funcionario competente y en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición presentada por la señora Teofilde Melo, en la que le señale fecha cierta para el pago de la indemnización por vía administrativa. En el mismo término de cuarenta y ocho (48) horas, la entidad accionada deberá notificar a la peticionaria la respectiva respuesta conforme a la ley

y acreditar el cumplimiento del fallo ante este despacho judicial (...). negrilla del Despacho.
(...)"

1.2. DE LA SOLICITUD DE INCIDENTE

Mediante escrito radicado a través de correo electrónico el accionante señaló:

"A la fecha, ya transcurrió el término concedido por el Despacho a la accionada en el artículo segundo del presente fallo, el cual se cumplió el 13/01/2022, sin que la accionada haya dado estricto cumplimiento a lo ordenado judicialmente y sin que exista manifestación ni justificación alguna al respecto.

Como la actora, a la fecha, no se le ha materializado el derecho consagrado y ordenado en su decisión judicial, a pesar de rebasarse el término judicial concedido y no se le ha materializado su derecho, se habilitan claramente las presentes solicitudes.

(...) A pesar que la accionada ya fue notificada de su orden judicial impartida, ala fecha han transcurrido más de quince (15) días desde la fecha que debió cumplir lo ordenado judicialmente la accionada(13/01/2022), quien no ha efectuado manifestación alguna según la estricta orden judicial impartida; concluyéndose fehaciente e inequívocamente que la accionada ha incumplido injustificadamente su orden judicial impartida."

1.3. DEL TRAMITE

Dentro del trámite del incidente, se surtieron las siguientes ACTUACIONES:

- Mediante auto del 7 de febrero de 2022 se dispuso requerir al doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, director técnico de reparaciones de la Unidad para las Víctimas, para que en el término de dos(2) días contados a partir de la notificación personal de este auto, den cumplimiento a las ordenes impartidas en la sentencia de tutela proferida del 1 de febrero de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F o proceda a remitir copia de las actuaciones correspondientes, en las que conste el trámite adelantado que demuestre el cumplimiento de la sentencia.
- A través de correo electrónico del 9 de febrero hogaño, la entidad adjunto informe mediante el cual informa la imposibilidad de cumplimiento al fallo de tutela del 1 febrero de 2022.
- En virtud de lo anterior, mediante auto del 9 de febrero de 2022, se dispuso correr traslado al accionante de la respuesta emitida junto con sus anexos, por el término de un (1) día, so pena de entender cumplida la orden de tutela en

comento, disponer la terminación de la presente actuación y su archivo definitivo.

- La accionante a través de apoderado judicial, contestó en termino y puso en conocimiento que la accionada no ha dado cumplimiento a la orden judicial y que las razones de incumplimiento no se encuentran debidamente probadas.
- Mediante autos del 9 y 11 de febrero se requirió a la accionada para que aportara: ¿Fecha en la cual se hacen las validaciones financieras del año 2022? Aportando los respectivos soportes.- Indicar si la señora Teofilde Melo se encuentra priorizada para el pago de la indemnización del año 2022, indicando el turno.- Conforme lo anterior, ¿Cuál sería la fecha cierta para el pago de la indemnización por vía administrativa?. Dentro del término concedido la entidad guardó silencio.
- Mediante Auto del 15 de febrero de 2022, se dispuso DAR APERTURA al incidente de desacato propuesto por ANGELBIS CADAVID YANES frente a la sentencia del 9 de diciembre de 2021, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, mediante providencia del 1 de febrero de 2022, en contra del doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, en los términos previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y se le concedió el termino de tres (3) días para que se pronunciara al respecto.
- Dentro del termino la entidad accionada adjunto contestación, en la que aduce el cumplimiento de la orden judicial, así mediante auto del 18 de febrero de 2022, se corrió traslado a la accionante, quien se pronunció señalando que las actuaciones desplegadas por la entidad no acreditan el cumplimiento de la orden judicial.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar de acuerdo con los hechos expuestos y la contestación de la accionada, si se configura desacato por parte del doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de director técnico de reparaciones de la Unidad para las Víctimas, respecto de la orden dada mediante sentencia de segunda instancia del 1 de febrero de 2022.

2.2. DEL INCIDENTE DE DESACATO

Se ha definido como aquel procedimiento mediante el cual el juez, haciendo uso de sus facultades disciplinarias y sancionatorias, impone una pena a quien ha incumplido una orden suya legítimamente proferida

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, consagra que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio, deberá cumplirlo sin demora, que lo será dentro del término concedido por el juez; pudiendo sancionar por desacato al responsable; preceptiva que está en armonía con el artículo 52 Ibídem, donde se señala:

“la persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato. Sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”

Así, la sanción por desacato a un fallo de tutela representa un ejercicio del poder disciplinario del juez, quien debe establecer previamente una responsabilidad personal a quien incurra en él, lo que significa que debe acreditarse una negligencia comprobada por parte del funcionario o entidad a quien va dirigida la orden de tutela. No pudiendo presumirse la misma por el simple hecho objetivo del incumplimiento. Deben además agotarse y respetarse, todos los pasos y presupuestos establecidos en el Decreto-Ley que reglamenta la acción de tutela de forma que pueda garantizarse el debido proceso del sujeto acusado. Tal situación implica la existencia de un requerimiento previo y el trámite de un incidente mediante el cual pueda garantizarse al requerido la oportunidad para presentar y solicitar pruebas y controvertir las que sean allegadas en su contra, a lo cual se dio pleno cumplimiento en el sub lite.

En esa medida, sobre la finalidad del incidente de desacato la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU – 034 de 2018 precisó:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que

auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”.

2.3. CASO CONCRETO

El punto de partida para determinar si hay lugar a dar trámite al incidente de desacato, es la orden judicial, al respecto tenemos:

El fallo de tutela proferido por este Despacho judicial el 9 de diciembre de 2021, amparó los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, al mínimo vital, vida digna y a la reparación de perjuicios en su calidad de víctima de la señora TEOFILDE MELO, mediante providencia del 1 de febrero de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, dispuso MODIFICAR la decisión y ordenó.

PRIMERO.- MODIFÍCASE el numeral segundo de la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2021 por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió el amparo de los derechos fundamentales solicitados por la señora Teofilde Melo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, y en su lugar dispone:

*“(…) SEGUNDO.- ORDÉNASE a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de las Víctimas –UARIV-, que a través del funcionario competente y en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, **dé respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición presentada por la señora Teofilde Melo, en la que le señale fecha cierta para el pago de la indemnización por vía administrativa.** En el mismo término de cuarenta y ocho (48) horas, la entidad accionada deberá notificar a la peticionaria la respectiva respuesta conforme a la ley y acreditar el cumplimiento del fallo ante este despacho judicial (…)*”.

Del contenido del fallo se deduce que la accionada debida dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición presentada por la señora Teofilde Melo, **en la que le señale fecha cierta para el pago de la indemnización por vía administrativa.**

Dentro del escrito de contestación al incidente el doctor VLADIMIR MARTIN RAMOS en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, señaló que:

“A través del presente memorial demostraré que se están adelantando las acciones administrativas tendientes al cumplimiento de la orden judicial, toda vez que mediante comunicado No. 20227203071771 proferido el día 9 de febrero de 2022, se aclaró a la parte accionante que no es necesario aplicar el método técnico de priorización, teniendo en cuenta que ya acredito dicho criterio de priorización, en este sentido, las personas a indemnizar en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superan el presupuesto asignado para el pago de la indemnización en el año 2021, así las cosas, se adelantarán las gestiones administrativas para el pago de la medida tan pronto se realicen

nuevamente las validaciones financieras en el año 2022, por lo cual no es posible informar una fecha de pago en el término de 48 horas.”

Conforme a lo antes expuesto, no es posible, informar una fecha de pago en el presente caso y menos aún en el término de 48 horas.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que a entidad aduce una situación financiera que imposibilita informar la fecha cierta de pago de la indemnización a la accionante, el despacho mediante providencias del 9 y 11 de febrero solicitó a la accionada informara:

“¿Fecha en la cual se hacen las validaciones financieras del año 2022? Aportando los respectivos soportes.

- Indicar si la señora Teofilde Melo se encuentra priorizada para el pago de la indemnización del año 2022, indicando el turno.

-Conforme lo anterior, ¿Cuál sería la fecha cierta para el pago de la indemnización por vía administrativa?.

La entidad no dio respuesta a los requerimientos.

Mediante auto del del 15 de febrero de 2022, se dispuso DAR APERTURA al incidente de desacato propuesto por ANGELBIS CADAVID YANES frente a la sentencia del 9 de diciembre de 2021, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, mediante providencia del 1 de febrero de 2022, en contra del doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, en los términos previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Dentro del termino otorgado para dar respuesta la entidad accionada señaló y acreditó lo siguiente:

“Con el propósito de demostrar que la sentencia proferida por su despacho ha sido debidamente cumplida, me permito evidenciar las acciones encaminadas por la Unidad para las Víctimas a brindar una respuesta clara y de fondo respecto al pago de la medida de indemnización administrativa.

Señor juez, nos permitimos informar que, una vez verificada la documentación aportada por el accionante, fue posible establecer la procedencia de programar el pago de la medida de indemnización administrativa, razón por la cual se procedió a emitir la comunicación 20227203515371 del 16 de febrero de 2022, mediante la cual se le informa al accionante que su caso particular, será relacionado en los procesos de cruces y tramites tendientes a que se pueda incluir en la ejecución de pago para el mes de abril 2022, cuya dispersión de recursos será el último día hábil de ese mes y su respectiva notificación del pago de la medida de indemnización se llevara a cabo en el transcurso del mes de Mayo 2022.

En este sentido, se le informó que la dirección territorial respectiva deberá notificar los oficios de indemnización a los destinatarios de la medida durante el plazo establecido, siendo importante informarles para que se acerquen a la dirección territorial respectiva a ser notificada

y posteriormente a la sucursal bancaria indicada en la carta a hacer efectivo el cobro de la medida de indemnización.

Dicha comunicación fue remitida a la dirección de correo electrónico registrado en el escrito de tutela para garantizar la respuesta efectiva a la petición y su notificación.”

Con el escrito de contestación se aportó la comunicación 20227203515371 del 16 de febrero de 2022, la cual evidencia:

Bogotá D.C.

Señora:
TEOFILDE MELO
LUZ918477@GMAIL.COM
RAD: 20227203515371
TELÉFONO: 31339200362

Asunto: Respuesta a petición
LEX: 6480118; M.N. 1448 D.I. # 41754915

Cordial saludo:

Dando trámite a su solicitud de pago de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desaparición Forzada de AURELIANO RAYO ANZOLA, bajo el FUD No. AF0000441356, en el marco de la Ley 1448 de 2011, nos permitimos informarle que se ha efectuado la programación correspondiente y el pago de la medida será relacionado en los procesos de cruces y trámites tendientes a que se pueda incluir en la ejecución de pago para el mes de abril 2022, cuya dispersión de recursos será el último día hábil de ese mes y su respectiva notificación del pago de la medida de indemnización se llevará a cabo en el transcurso del mes de Mayo 2022.

En este sentido, la dirección territorial respectiva deberá notificar los oficios de indemnización como destinataria de la medida durante el plazo establecido, siendo importante informarle para que se acerque a la dirección territorial respectiva a ser notificada y posteriormente a la sucursal bancaria indicada en la carta a hacer efectivo el cobro de la medida de indemnización.

Conforme lo anterior, le aclaramos que no es necesario otorgarle un turno para el pago y que usted deberá esperar a que, en el transcurso del mes de mayo de 2022, la Entidad le contacte para informarle la sucursal bancaria en la cual usted podrá efectuar el cobro de los recursos que le fueron reconocidos.

Tenga en cuenta que, en virtud de la emergencia sanitaria por Covid -19 el Gobierno nacional no ha emitido decreto alguno que establezca la entrega de indemnización administrativa adicional o extraordinaria a favor de las víctimas del conflicto, por lo tanto, deberá estarse a lo dispuesto en las decisiones administrativas.

Con lo anterior, esperamos haber brindado una respuesta clara a sus peticiones, recuerde que para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Así mismo, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo (a) invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436>, le agradecemos su participación.

Atentamente,

La orden judicial tiene como finalidad amparar los derechos fundamentales de **petición, debido proceso administrativo, al mínimo vital, vida digna y a la reparación de perjuicios** en su calidad de víctima de la señora TEOFILDE MELO de la accionante, y en ese sentido se ordenó a la entidad dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición presentada por la señora Teofilde Melo, **en la que le señale fecha cierta para el pago de la indemnización por vía administrativa.**

De las pruebas aportadas por la accionante y el accionada, el despacho considera que la accionada señaló fecha cierta para el pago de la indemnización por vía administrativa, al señalar que **la ejecución de pago se realizara para el mes de abril 2022, cuya dispersión de recursos será el último día hábil de ese mes y su respectiva notificación del pago de la medida de indemnización se llevara a cabo en el transcurso del mes de mayo 2022.**

Así las cosas, no puede concluirse que en este caso se presente omisión por parte de la Entidad, por cuanto en efecto la UARIV procedió dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición presentada por la señora Teofilde Melo, en la que le señala fecha cierta para el pago de la indemnización por vía administrativa y así la clasificó, sin que existan razones que impidan darle credibilidad a dicha afirmación.

En virtud de lo anterior, se comprobó que la accionada cumplió la orden judicial aludida objeto del presente incidente, este Despacho se abstendrá de imponer sanción por desacato y dispone cerrar el presente incidente de desacato.

II. DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR el cierre del trámite incidental de la referencia por cumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado el 9 de diciembre de 2021, la cual fue modificada mediante providencia del 1 de febrero de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F. por parte del doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

MAPM

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c57fbe0a775b37ea2a2de9030e8607b40f35bb67d3761077c91231c8da7c938**

Documento generado en 22/02/2022 11:16:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>